This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

G325.89
P212ℓ
1905

Paraguay. Laws, statutes, etc.
Leyes de immigración y de colonización y hogar.

Digitized by Google

THE LIBRARY
OF
THE UNIVERSITY
OF TEXAS
G325.89
P212L
1905

[redacted]

2 G325.89 P212L 1905 LAC
2

Digitized by Google

Digitized by Google

THE

THE U
OF

2 G325.89 P212L
2

Digitized by Google

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

LEYES

INMIGRACIÓN

Y DE

COLONIZACIÓN Y HOGAR

ASUNCIÓN

TALLERES NACIONALES DE H. KRAUS

1905

Digitized by Google

THE

THE U
OF

G325.89 P212L 19

Digitized by Google

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

LEYES

DE

INMIGRACION

Y DE

COLONIZACIÓN Y HOGAR

ASUNCIÓN

TALLERES NACIONALES DE H. KRAUS

1905

Digitized by Google

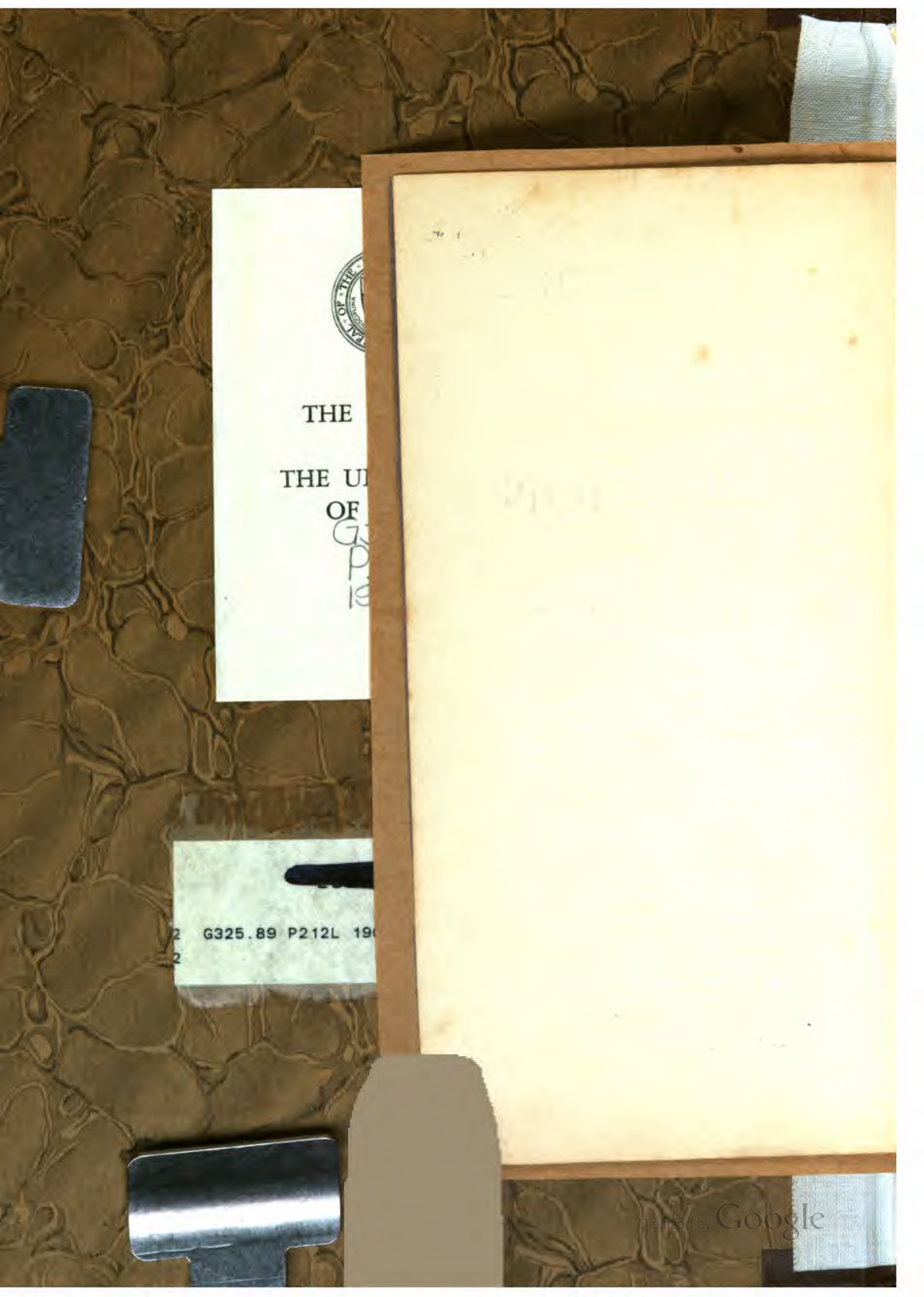

THE

THE U
OF

G
P
19

G325.89 P212L 19

Digitized by Google

Library
University of Texas
Austin, Texas

Ley de Inmigración

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.º Repútase inmigrante para los efectos de esta Ley, á todo extrangero apto para el trabajo y menor de cincuenta años cumplidos, que llegue por primera vez á la República con el objeto de establecerse en ella, y que acredite, á más de su buena conducta, su calidad de agricultor, industrial, profesional, artesano mecánico, profesor, electricista ó ingeniero en cualquier ramo, por medio de certificados de los Cónsules ó Agentes de Inmigración del Paraguay en el exterior, expedido mediante el testimonio de dos vecinos hábiles por certificados de las autori-

DEC 7 1950 Standard Cat.
622294
Digitized by Google

dades del domicilio del inmigrante, autentificados por los Cónsules ó Agentes de Inmigración del Paraguay, acreditados en el país de su residencia, ó por medio de títulos ó díplomas válidos debidamente legalizados. Estos Agentes expedirán ó legalizarán los referidos certificados sin cobrar emolumento alguno, so pena de incurrir en pérdida del cargo.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para fomentar preferentemente la clase de inmigración que juzgue más adecuada á las condiciones del país, ó la que crea más laboriosa, y á contener por medio de medidas oportunas la corriente de la que fuese viciosa, inútil ó perjudicial. Puede también limitar ó suspender temporalmente la expedición de pasages de inmigrantes; pero esta suspensión no podrá decretarse, sinó después de oído el Consejo de Ministros y con la anticipación necesaria.

Art. 3.º Todo inmigrante que viniese por cuenta propia, siendo poseedor, si fuese solo, de nn capital mínimo de cincuenta pesos oro en efectivo, ó de treinta pesos oro por cada varón adulto, si fuese jefe de familia, gozará de los siguientes beneficios:

G325.89 P212

Digitized by Google

Inciso 1.º Un pasage libre de segunda clase para su trasporte desde cualquier punto del Río de la Plata ó Paraná, que lo solicitará del Agente de Inmigración ó Consular del Paraguay en el lugar del embarque ó de la Dirección General de Inmigración.

Inciso 2.º Ser desembarcados por cuenta de las oficinas de Inmigración, como así mismo sus equipajes, útiles y demás objetos de trabajo que trajese consigo, pudiendo hacerce uso gratuito de los muelles y guinches. Ninguna persona, ni empresa particular podrá sin autorización prévia de las oficinas de Inmigración tomar á su cargo el desembarco de inmigrantes, ni de sus equipajes ó efectos, so pena de incurrir en un multa que no excederá de cincuenta pesos fuertes por cada inmigrante la primera vez, el doble la segunda y así sucesivamente, quedando afectado al pago de la misma el casco y aparejos de la embarcación en que se hubiese practicado el desembarco indebido.

Inciso 3.º Ser alojado y mantenido á expensa de la Nación hasta los ocho días siguientes al desembarco, y en caso de enfermarse en este período de tiempo ó du-

Digitized by Google

rante el viaje, atendido hasta su restablecimiento.

Vencido el término de los ocho días abonará cada inmigrante mayor de diez años, por la manutención diaria y alojamiento, cuarenta centavos ($ 0:40) y los menores de esa edad veinte centavos ($ 0:20) oro ó sus equivalentes en moneda de curso legal, al cambio oficial del día, á menos de tratarse de inmigrantes contratados directamente por la Nación para sus Colonias, los que tendrán derecho á la manutención y alojamiento hasta ser enviados á su destino.

Inciso 4.º. Introducir libres de toda clase de derechos las prendas de uso personal, muebles y enseres del servicio doméstico, semillas, maquinarias en general é instrumentos industriales ó agrícolas, herramientas, útiles del arte ú oficio que ejerza, animales de raza y un arma de caza por cada varon adulto, hasta el valor que fije el P. E., siempre que estos objetos sean de uso y propiedad.

Inciso 5.º Ser trasladado por cuenta del Estado al punto de la República donde quiera fijar su residencia, siempre que dicho sitio esté situado sobre la vía férrea ó

G325.89 P212L

Digitized by Google

fluvial ú ofrezca medios fáciles de trasporte.

Inciso 6.º Ser asistido gratuitamente por las oficinas de inmigración ó sus agentes en los informes que precisen y en los contratos que quieran celebrar sobre locación de servicios ú obras.

Art. 4.º Gozarán de los beneficios que acuerda el artículo anterior, á excepción del inciso 6.º, las personas mayores de cincuenta años de edad, los valentudinarios y los imposibilitados para el trabajo á causa de mutilación ó de algún defecto físico, toda vez que justifiquen formar parte de una familia en que haya por lo menos dos personas aptas que puedan considerarse como inmigrantes en el concepto de esta ley, ó ya establecidos en el país, ó que cuenten con recursos suficientes para su subsistencia y que vienen á vivir en cualquier caso á expensas de la misma.

Art. 5.º Las mismas ventajas expresadas en el artículo anterior, serán extensivas á las mujeres é hijos menores de los inmigrantes, con tal de acreditar, si fuesen adultos, sus aptitudes y buena conducta.

Art. 6.º Todo inmigrante, que viniese contratado por empresas

Digitized by Google

particulares ó llamados por miembros de familia ya establecidos en el país, gozarán igualmente del beneficio que acuerdan los incisos 1.º y 4.º del art. 3.º, sin que sea indispensable en estos casos el capital mínimo á que se refiere el mismo artículo.

Art. 7.º Bajo ningún pretesto los inmigrantes podrán aprovecharse de los beneficios anteriormente expresados para dirijirse de tránsito por el territorio de la República á otro país, so pena de indemnizar todos los desembolsos que se hubiesen ocasionado en el pago de pasages, desembarco, alojamiento, manutención, etc., pudiendo la Dirección General en caso necesario suspender por sí misma el viaje de los contraventores.

A este efecto, los capitanes de puertos de la República, por sí ó á instancia de las Oficinas de Inmigración, darán cumplimiento á la disposición de este artículo, pudiendo suspender así mismo provisoriamente las salidas de las embarcaciones.

Art. 8.º El trasporte de inmigrantes á que se refiere el art. 3.º, inciso 1.º, será contratado anualmente con las compañias de navegación sobre la base de la licita-

G325.89 P21
Digitized by Google

ción pública, y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Dirección General de Inmigración y los reglamentos. El resultado de la licitación será sometido á la aprobación del P. E., quedando afectado el casco del buque, sus aparejos y muebles al pago de las multas que se estipulare en los contratos de trasportes.

Art. 9.° Los capitanes de buques conductores de inmigrantes, impondrán que los equipajes y útiles pertenecientes á éstos sean depositados en las bodegas, ó en lugar seguro, debiendo á su llegada entregarlos juntamente con aquellos á la autoridad correspondiente, so pena de perder la compañia ó agencia, el derecho al importe del pasaje de los inmigrantes embarcados que no llegaren á su destino.

Art. 10. Los interesados á que se refiere el art. 6.° deberán presentar en la Dirección General de Inmigración la respectiva solicitud en duplicado, manifestando, á más de los requisitos expresados en el art. 1.°, el número de individuos ó familias que desean introducir, su edad, profesión y nacionalidad, declarando que se hace responsable por la verdad de su declaración y fiel observancia de dichos requi-

Digitized by Google

sitos. A este efecto presentarán una fianza á satisfacción de la Dirección General, por el importe de los pasajes solicitados, la que se hará efectiva en caso de no hacerse el debido uso de los pasajes pedidos ó de no hacerse cargo de las personas llegadas, ó si resultaren no ser inmigrantes en los términos de la Ley, ó si no fuesen presentados á su llegada para su anotación en la Dirección General ú Oficinas de Inmigración.

Art. 11. El duplicado de la solicitud á que se refiere el artículo anterior, será enviado al respectivo agente consular ó de inmigración, quien notificará su contenido á los interesados, para firmarlo en caso de conformidad, y lo devolverá á la Dirección General, una vez llenadas estas diligencias.

Art. 12. A los efectos de esta Ley los cónsules de la República, serán considerados como agentes de informaciones y propaganda en el exterior, pudiendo el P. E. nombrar agentes especiales si lo creyese necesario. Unos y otros procederán de acuerdo con la Dirección General en la propaganda que hicieren á favor del Paraguay.

Art. 13. Los cónsules de cualquier gerarquía ó agentes especia-

G325.89 P2

Digitized by Google

les, si los hubiere, podrán expedir por sí mismo órdenes de pasajes fluviales á los cónsules generales del Paraguay en Buenos Aires y Montevideo para los inmigrantes, con extricta observancia de los requisitos y disposiciones de esta ley. Tanto en este caso como en las órdenes de pasajes que reciban en el Ministerio del ramo, exigirán la justificación de la identidad de los interesados, dando inmediatamente el correspondiente aviso á la Dirección General del número de inmigrantes embarcados y del buque que los conduce, y enviará mensualmente á la misma oficina la nómina detallada de los pasajes que expida.

Las órdenes de pasajes para inmigrantes que se expidan por el Ministerio, deberán hacerse efectivas dentro de los treinta días de recibidas, pasados los cuales quedarán sin efecto y se hará constar en ellos su anulación.

Art. 14. En ningún caso los consulados ó agencias de inmigración expedirán certificados ó pasajes de inmigrantes á favor de individuos de las razas amarilla y negra, de enfermos infecciosos, de mendigos, zánganos ó gitanos ni á favor de presidiarios ó de perso-

Digitized by Google

nas sometidas á la acción de los tribunales extrangeros.

Art. 15. Los paraguayos que desean reimpatriarse, podrán obtener pasajes para sí y su familia desde cualquiera de los países vecinos y gozar de las mismas ventajas de los inmigrantes, toda vez que se hallasen ausentes con motivo de la guerra ú otras circunstancias anormales y regresen para radicarse en el país, prévia identificación de la persona. En caso de duda, los cónsules remitirán el pedido á la resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores con los informes y antecedentes respectivos.

Art. 16. Para tener derecho á la reimpatriación, es indispensable que el peticionante se halle inscripto en el registro del respectivo Consulado, despues de comprobada la nacionalidad de un modo que no deje lugar á ninguna duda.

Art. 17. No son acreedores á la reimpatriación los desertores de los ejércitos de la República que no hubiesen sido indultados, los criminales prófugos, ni los que ya otra vez hubiesen sido restituidos á ellos por cuenta del Erario nacional, ni tampoco los que vienen para asuntos de carácter comercial.

G325.89 P2

Digitized by Google

Library
University of Texas
Austin, Texas

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18. La comisaría general de inmigración y oficina de informaciones y canjes, formarán en la sucesivo una sola oficina que se denominará «Oficina General de Inmigración y Colonización» bajo la dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 19. Las atribuciones, personal y dotación que requiere el servicio de esta oficina serán determinados por los reglamentos y la ley de presupuesto general de gastos de la Nación.

Art. 20. Los gastos que demanden los expresados servicios serán cubiertos de rentas generales de acuerdo con las asignaciones correspondientes.

Art. 21. Las diversas autoridades nacionales deberán prestar á la Dirección General de Inmigración y Colonización, el concurso necesario en todo cuanto de la misma dependa.

Atr. 22. Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones anteriores sobre inmigración.

Art. 23. El P. E. reglamentará la presente Ley.

622294

Digitized by Google

Art. 24. Comuníquse al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los treinta días del mes de Septiembre del año de mil novecientos tres.

El P. del Senado
MANUEL DOMÍNGUEZ

El P. de la C. deDD.
RUFINO MAZÒ

Enrique Jacquet
Secretario

Federico A. Zelada
Secretario

Asunción, Octubre 6 de 1903.

Téngase por Ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCURRA
ANTOLÍN IRALA

G325.89 P2

Digitized by Google

Ley de colonización y del hogar

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo á establecer colonias agrícolas y pastoriles en diversos puntos de la República, cuidando de escojer para ellas tierras adecuadas y ubicarlas con preferencia sobre las líneas férreas ó costas de ríos navegables.

Art. 2.º Las colonias se establecerán en tierras públicas ó en las adquiridas de particulares á tal fin y debidamente escrituradas, prévia su inspección técnica y la designación que de ellas hará el Ministerio,

Digitized by Google

de acuerdo con la Dirección General de Inmigración y Colonización.

Art. 3.º Las designaciones á que se refiere al articulo anterior serán hechas dejando á salvo los establecimientos ganaderos, industriales ó agrícolas, y los edificios existentes en la superficie designada, con la extensión de terreno extrictamente necesaria para su conservación.

Art. 4.º Las tierras particulares que se designaren para colonias nacionales podrán ser permutadas por tierras fiscales ó expropiadas por causa de utilidad pública.

La expropiación se hará por el precio de tasación, más un diez por ciento, verificada por peritos nombrados, uno por el P. E. y otro por él ó los propietarios, quienes nombrarán un tercero en caso de discordia. Unos y otros antes de proceder á la tasación prestarán juramento de cumplir fielmente sus deberes ante el Juez de Paz del lugar más inmediato, labrándose acta en el respectivo expediente.

Si algún particular no nombrase el perito en el término que le fuere señalado, se entenderá, que se conforma con el nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.º Se delaran obras de utilidad pública, las de plantación y

G325.89 P2

Digitized by Google

de ensanche de los pueblos y colonias, á que se refiere la presente ley.

Art. 6.º A los efectos de la adquisición de tierras para el cumplimiento de la presente ley, queda autorizado el P. E. para invertir de las rentas generales de la Nación hasta la cantidad de ciento cincuenta mil pesos fuertes al año.

Art. 7.º Quedan afectadas para la colonización nacional todas las tierras fiscales, situadas dentro de los límites territoriales de la República y no sugetas á reservas ó destinos especiales, quedando en consecuencia sugetas á la jurisdicción exclusiva del Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo lo dispuesto en el artículo 72 de esta ley.

DE LA MENSURA Y SUBDIVISIÓN

Art. 8.º Hecha la designación á que se refieren los artículos anteriores, se procederá á la mensura, deslinde, amojonamiento y subdivisión en lotes, del territorio disponible, reservándose en el centro del mismo ó en parajes más apropiados, los éjidos destinados para plantación de nuevos pueblos y levantándose los planos generales

Digitized by Google

correspondientes. Las delineacioues se harán á medio rumbos corregidos.

Art. 9.º Estos éjidos serán divididos en manzanas y cada manzana se fraccionará en solares. Cada solar se compondrá de un mínimum de cincuenta metros en cuadro y permanecerá siempre indivisible por la sucesión, la compra ó por cualquier otro título de trasmisión de derechos en general.

Las calles de toda la sección urbana tendrán un mínimum de diez y seis metros de ancho.

Art. 10. Los zonas destinadas á la agricultura se dividirán en lotes y medios lotes, no debiendo cada lote ser mayor de veinte hectáreas, ni menor de doce, según las condiciones peculiares de los terrenos.

Art. 11. Los lotes de las colonias pastoriles deberán ser de cuatro kilómetros cuadrados, reservándose así mismo en los lugares aparentes, los éjidos para nuevos pueblos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º.

Art. 12. Las operaciones de mensura y subdivisión se practicarán personalmente en el terreno, debiendo relevarse los cursos de agua y los principales accidentes de la localidad, y serán pasadas en cada

G325.89 P2

Digitized by Google

caso á informe del Departamento Nacional de Ingenieros, el que las devolverá al P. E. con las observaciones que le sugiera su estudio para su aprobación ó rechazo.

Ninguna operación será aprobada sin informe favorable de dicho Departamento.

Art. 13. De los planos originales aprobados se harán dos duplicados, uno para el departamento Nacional de Ingenieros, y otro para la respectiva Colonia, reservándose el original con sus antecedentes en la Dirección General de Inmigración y Colonización.

ADJUDICACIÓN DE SOLARES

Art. 14. La adjudicación de solares en la parte urbana se regirá por la ley del 28 de Mayo de 1872 y su reglamentación, con más la resolución gubernativa del 4 de Junio de 1902, debiendo reservarse en los lugares más apropiados quince manzanas para escuelas, mercados, iglesias, cementerios, corrales de abasto, edificios administrativos, plazas públicas y demás usos fiscales ó municipales.

Art. 15. Para guardar la conveniente uniformidad en el aspecto

Digitized by Google

general de los pueblos, todas las casas serán construidas en el interior de los respectivos solares, dejando un espacio libre al frente, debiendo mantenerse cercado cada solar y sin poder subdividirse en ningún tiempo.

Los concesionarios de solares estarán obligados á plantar árboles en hilera en sus frentes, de acuerdo con las ordenanzas é instrucciones que se mandaren observar al respecto.

Art. 16. En caso de nueva delineación ó ensanche de los pueblos actuales, se aplicarán en lo posible las mismas reglas establecidas en los artículos precedentes.

Art. 17. Ningún título de dominio de parcela menor del solar ordinario, expedido con posterioridad á esta ley, será válido, ni podrá inscribirse en el Registro General de la Propiedad, so pena de nulidad absoluta.

ADJUDICACIÓN DE LOTES BALDÍOS

Art. 18. Levantado el plano general y habilitado el territorio de la nueva colonia, el P. E. anunciará públicamente los lotes baldíos resultantes, ofreciéndolos en propie-

G325.89 P2

Digitized by Google

dad á las personas que quieran cultivarlos bajo los auspicios de esta ley.

Art. 19. Cualquiera persona, nacional ó extranjero, mayor de edad, que no sea propietario ó poseedor á título de tal, de bienes raices en la República; salvo los solares urbanos, tendrá derecho á entrar en posesión de un lote baldío, mediante el pago de cinco pesos fuertes, entregándosele un boleto provisorio.

Art. 20. El solicitante que no forme familia recibirá un medio lote en las mismas condiciones, quedando en reserva la otra mitad para serle acordado el lote completo cuando contraiga estado ó tome carta de ciudadanía.

Dicha reserva subsistirá por el término de dos años, pasados los cuales podrá disponerse de ella, completándose en tal caso el lote con las tierras que hubiere sobrantes en la localidad.

Art. 21. La adjudicación provisoria quedará sin efecto en caso de no efectuarse la toma de posesión dentro del término de dos meses de otorgado el boleto respectivo.

Art. 22. El colono que tenga derechos en espectativa en un centro agrícola ó colonial, no podrá obte-

Digitized by Google

ner concesión de lotes en otra localidad, á menos de expresa renuncia de aquellos derechos.

Art. 23. Se reservará de enagenación en cada colonia, so pena de nulidad absoluta, uno ó más campos destinados al usufructo común de todos los pobladores para el pastoreo de sus animales, libre de todo gravámen, hasta la cantidad de 25 animales de ganado mayor ó 40 de ganado menor por cada familia.

Art. 24. La familia que en el tiempo de dos años contados desde su instalación, hubiese cultivado y sembrado toda la extención de un lote será agraciada con una concesión gratuita de otro lote de los que existan disponibles en la misma ú otra localidad.

ADJUDICACIÓN DE LOTES OCUPADOS

Art. 25. Es indispensable el título de primer ocupante. En su consecuencia, á la persona ó familia que se encuentre ocupando un sitio comprendido dentro del territorio habilitado para una colonia ó destinado para ensanche de algún puebla se entregará sin otro requisito un boleto provisorio del lote que comprenda dicho sitio.

Art. 26. A los efectos del articulo

G325.89 F

Digitized by Google

anterior precedente, se entenderá por ocupante el que á la fecha de practicarse la subdivisión, tenga en el terreno un edificio con un mínimun de veinte y cinco árboles ó plantas frutales ó lo tenga cercado y cultivado en una extensión de tres hectáreas por lo menos.

Art. 27. Cuando dos ó mas ocupantes se hallaren radicados en un mismo lote se preferirá al primer ocupante. En caso de duda entre dos que se disputan el derecho de primer ocupante, la diferencia será resuelta en favor del ocupante que tenga hecha en el lote la mayor suma de mejoras.

Art. 28. Todas las cuestiones que se susciten respecto del derecho de preferencia de los ocupantes de lotes coloniales, serán resueltas por la autoridad local de la colonia con apelación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, el que las resolverá, previa audiencia del Fiscal General del Estado, sin ulterior recurso.

Sin embargo, si los interesados no quisieren hacer uso de esta vía, podrán someter voluntariamente sus cuestiones á la decisión de amigables componedores, pero en tal caso contra el laudo que se dicte no habrá recurso alguno.

Digitized by Google

Art. 29. El coocupante del lote cuestionado, vencido en su pretendida preferencia, tendrá á su favor el plazo de un año para efectuar el desalojo y con derecho á entrar, con el mismo carácter de ocupante en posesión del lote baldío más inmediato ú otro disponible que elija en cualquier otra localidad.

COLONIAS PASTORILES Y REDUCCIONES DE INDIOS

Art. 30. Las colonias pastoriles se establecerán únicamente en tierras públicas que no sean aptas para la agricultura, con sujeción á las reglas generales siguientes:

1.º Toda persona mayor de edad, comprendida en la condición á que se refiere el artículo 19, tendrá derecho á la compra de un lote pastoril, probando haber introducido y tenerlo poblado en el término de cinco años contínuos, con 300 cabezas de hacienda vacuna de cría, 150 yeguarizos, ó 600 lanares, y construido una habitación y accesorios, por el precio de diez mil pesos fuertes, si el lote se halla situado en tierras fiscales ó al precio de costo, incluyendo los gastos de mensura, si está ubicado en tierras

G325.89

Digitized by Google

particulares adquiridas por el Estado para ese fin, pagaderos en un plazo que no excederá de cinco años y por anualidades iguales.

2.º Se entregará un boleto provisorio al tomar posesión del lote, el cual será canjeado por el título definitivo de propiedad, despues de haberse llenado todas las condiciones del inciso anterior al vencimiento del plazo de los cinco años.

3.º Si el concesionario en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de la concesión, no introdujera en el lote 50 cabezas de ganado vacuno, hacienda de cría, 25 yeguarizos ó 100 lanares, ó si al vencimiento de los cinco años establecidos en el inciso primero, no cumpliera las obligaciones prescriptas en el mismo, la concesión se declarará caduca en la misma forma del art. 38

Art. 31. El P. E. fomentará la reducción de las tribus indígenas, procurando su establecimiento por medio de misiones y suministrando las tierras y elementos de trabajos.

Art. 32. Los campos fiscales no ocupados por colonias ó reducciones de indios podrán ser arrendados para la cría de ganados, de acuerdo con los precios que establece la ley del diez de Abril de

Digitized by Google

1900, á condición de quedar sin efecto la locación cuando el P. E. juzgue necesario colonizarlos ó destinarlos para algún servicio de Administración pública. En tal caso su desocupación tendrá lugar sin indemnización alguna y dentro de un plazo que no podrá ser menos de seis meses.

Art. 33. A la terminación de los contratos de arriendo, quedarán á beneficio del Estado las mejoras existentes sobre el terreno.

Art. 34. La falta de pago al vencimiento de cualquiera de las anualidades, llevará aparejada la caducidad del contrato, sin derecho á reclamo alguno por parte del arrendatario.

DE LA ESCRITURACIÓN

Art 35. No se dará el título definitivo de dominio de un lote agrícola sino al que, habiendo tomado posesión y cumplidas todas las condiciones establecidas en la presente ley, se instale formalmente y trabaje en él por cinco años contínuos.

Se reputa formal la instalación del ocupante cuando concurren las condiciones siguientes:

1.º Que el solicitante esté com-

G325.89

Digitized by Google

prendido en la condición prevenida en el art. 19.

2.º Que haya edificado una casa para su vivienda, residiendo en ella, cercado el terreno, cuando menos en la parte cultivada, y plantado cierto número de árboles ó plantas frutales, cuya cantidad y clase serán determinadas en los respectivos reglamentos é instrucciones según la situación y naturaleza de los terrenos.

3.º Que lo plantado y construido sea debidamente cuidado y conservado durante los cinco primeros años.

Art. 36. Los lotes agrícolas en las tierras fiscales se venderán á los colonos ó pobladores que hubiesen entrado ó se hallaren en posesión de aquellos al precio que establece la ley del 10 de Abril de 1900, y en las tierras particulares adquiridas para la colonización nacional, al precio de costo incluyendo los gastos de mensura y subdivisión en lotes.

Art. 37. Por el importe del lote los colonos ó pobladores firmarán los correspondientes documentos pagaderos por anualidades en el término de cinco años.

Se permite al colono ó poblador pagar anticipadamente las tres úl-

Digitized by Google

timas anualidades, con la reducción del interés bancario corriente.

Art. 38. Si los adjudicatarios de lotes baldíos no efectúan el pago íntegro en el término de cinco años, el P. E. podrá prorrogarlo, mediando fuerza mayor, por un término máximo igual, mediante solicitud y el pago de un cánon anual de diez pesos fuertes por el término de la prórroga, ó declarar caduca la concesión de oficio y por propia autoridad, volviendo el lote *ipso facto* al dominio fiscal y quedando en tal caso el adjudicatario incapacitado para optar en lo sucesivo á otros lotes coloniales.

Art. 39. Tratándose de lotes ya ocupados en los términos del artículo 26 la falta de pago no anulará el boleto provisorio, pero el poblador, pagará al Estado por arrendamiento el mismo cánon estipulado en el artículo anterior, debiendo ser preferido en todo tiempo para la compra del lote mientras continúe en la ocupación.

Art. 40. La escrituración definitiva no se extenderá en ningún caso mientras no se presenten los comprobantes del pago de lo adeudado, que se hará constar en los documentos retirados, y en cuya virtud la oficina respectiva gestio-

G325.89

Digitized by Google

nará por sí misma los títulos de los lotes adquiridos, prévio un expediente informativo en que se justifique el cumplimiento de las condiciones prevenidas y que se remitirá de oficio á la superioridad.

Art. 41. Cada título definitivo será firmado por el Presidente de la República, refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, sellado con el sello de la Nación y expedido por medio de boletos talonarios de los registros respectivos que deberá llevar la Dirección General de Inmigración y Colonización, con excepción de los otorgados de las tierras á que se refiere el artículo 72 los cuales serán refrendados por el Ministro del Interior. Dichos boletos tendrán fuerza de escritura pública y deberán inscribirse en el Registro General de la Propiedad previa toma de razón en la Contaduría General de la Nación y Oficina de Contribución Directa.

Art. 42. Para el otorgamiento del artículo á favor del colono ó poblador, no se requerirá la presencia de los interesados, debiendo gestionarse de oficio, toda vez que se hayan llenado debidamente los requisitos exigidos, pero la entrega del documento se hará al propio

Digitized by Google

dueño bajo recibo, por intermedio de la autoridad local, todo sin ningún gravámen.

Art. 43. Mientras esté pendiente la cuestión sobre derecho de preferencia en los lotes ocupados, no se otorgará el título de propiedad del lote cuestionado hasta tanto la resolución que recaiga cause ejecutoria.

Art. 44. El ocupante que, al tiempo de hacerse la subdivisión, estuviese comprendido en todas y cada una de las condiciones establecidas en el artículo 35, puede obtener inmediatamente el título de propiedad pagando el precio al contado, siempre que no tuviese cuestión sobre el lote que ocupa.

Art. 45. El P. E. no podrá enajenar extensión alguna de tierra sin que esté previamente medida, subdividida y habilitada, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, bajo pena de absoluta nulidad.

En consecuencia, no se expedirá el título de ningún lote sin que antes una mensura general y metódica no haya designado su ubicación con linderos fijos y mojones ciertos.

Art. 46. El Estado no venderá, ni el registrador de la propiedad podrá inscribir más de un lote agrí-

G325.89

Digitized by Google

cola ó pastoril á favor de una sola persona, familia ó sociedad, bajo la misma pena del artículo anterior, salvo el caso previsto en el art. 24 que será expresamente consignado en el título respectivo.

Art. 47. Tampoco el Estado podrá alterar las obligaciones provenientes de sus contratos con los particulares sobre tierras públicas; en consecuencia no podrá atacar ningún título de propiedad que otorgare desde la vigencia de esta ley, salvo en los casos de nulidad absoluta ó de expresa excepción de venta que la misma establece.

Art. 48. El colono ó poblador no podrá vender, gravar, renunciar, ni traspasar en forma alguna, más que por causa de muerte á sus herederos legítimos, el título provisorio ó derechos de posesión de las tierras á que se refiere esta ley, so pena de absoluta nulidad.

Art. 49. Las tierras acordadas en virtud de la misma no están sujetas á ejecuciones ni á embargos provenientes de obligaciones ó deudas contraidas por el poseedor, antes ni durante el término de la posesión provisoria.

Art. 50. Si antes de expedirse el título se descubriesen actos ejecutados para eludir las disposicio-

Digitized by Google

nes de esta ley, se declarará *ipso facto* revocado el derecho concedido, volviendo la tierra con todo lo edificado y plantado en ella al poder de la Nación sin derecho á reclamo alguno.

ADMINISTRACIÓN DE COLONIAS

Art. 51. La administración de las Colonias Nacionales, una vez habilitadas, estará á cargo de un comisario con la asignación que determine la ley de presupuesto, quien está especialmente incumbido y encargado de hacer la policía de la colonia, mantener á los pobladores en paz y orden, y conciliar ó dirimir las pequeñas contiendas ó diferencias que puedan ocurrir entre ellos. Cada comisario tiene las atribuciones, funciones, jurisdicción y facultades que corresponden á los Jueces de Paz dentro del territorio de la respectiva colonia.

Art. 52. Habilitada una colonia se procederá á la construcción de un edificio con capacidad suficiente para la administración y alojamiento provisorio de los colonos, sus víveres y útiles.

La autoridad de la colonia faci-

2 G325.89
2

Digitized by Google

litará á los colonos los medios de transportes necesarios para la construcción de sus viviendas y cercos.

Art. 53. Es obligatorio el uso del idioma oficial en los actos, deliberaciones é instrumentos de las autoridades locales ó comunales, así como la enseñanza del mismo y del himno y de la historia patria en las escuelas públicas ó particulares establecidas en las colonias.

Art. 54. A ser posible se dará la enseñanza agrícola teórico-práctica en las escuelas de las colonias, las que tendrán anexo un campo de experimentos bajo la dirección de agrónomos ó de personas competentes.

A falta de éstos, dicha enseñanza será obligatoria en las escuelas ó establecimientos que la tuvieren.

Art. 55. Durante los cinco primeros años á contar desde la escrituración respectiva, la propiedad adquirida con arreglo á la presente ley, no pagará contribución alguna.

Art. 56. Sin perjuicio de los deberes que incumben á los nativos por las leyes especiales, los colonos varones en edad de servicio militar se organizarán en guardia urbana bajo las órdenes de la au-

Digitized by Google

toridad local, con el exclusivo objeto de proveer á la defensa y al mantenimiento del orden de la colonia. Estarán sujetos así mismo, tanto en las colonias nacionales como en las particulares, á las leyes del trabajo personal obligatorio que se dicten en interés común.

Art. 57. La iniciativa de las colonias agrícolas ó pastoriles y su dirección superior corresponden exclusivamente al Departamento de Relaciones Exteriores. El P. E. queda facultado para elevarlas á la categoría de pueblo, trasladándolas á la dependencia del Ministerio del Interior, mediante un decreto gubernativo según el número de habitantes y la importancia, recursos, prosperidad, etc., debidamente constatadas en un expediente informativo que se instruirá en cada caso.

COLONIZACIÓN PARTICULAR

Art. 58. El P. E. queda autorizado para aceptar los terrenos ofrecidos gratuitamente por los particulares para colonizar ó admitir la incorporación de las colonias particulares á las nacionales, siempre que las condiciones propuestas sean convenientes. Para esta in-

G325.8

Digitized by Google

corporación se requiere que la colonia esté ubicada en tierras propias del empresario ó sociedad.

Art. 59. Las colonias particulares incorporadas gozarán únicamente de los beneficios siguientes:

1.º Pasages libres á favor de los inmigrantes que vengan con destino á ellas de acuerdo con la ley de inmigración.

2.º Mensura y subdivisión gratuita de las tierras destinadas á las mismas, operaciones que serán practicadas por el inspector de colonias ó por el Departamento Nacional de Ingenieros en su caso.

3.º Exención del impuesto de Contribución Directa por el término de cinco años.

4.º Libre introducción de los objetos enumerados en el inciso 4.º del artículo 3.º de la ley de inmigración del 6 de Octubre de 1903.

Art 60. Las colonias particulares incorporadas estarán sometidas á la superintendencia de la Dirección General de Inmigración y Colonización, y sus propietarios, estarán obligados á depositar una fianza á satisfacción del P. E., debiendo el importe quedar á favor del Fisco en caso de faltar al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones convenidas.

Digitized by Google

Art. 61. Queda absolutamente prohibido al P. E. conceder gratuitamente, arrendar ó vender tierras fiscales á personas, compañías ó empresas determinadas, á los efectos de la colonización particular.

Art. 62. Las sociedades ó empresas colonizadoras, no podrán instalar en calidad de colonos, inmigrantes venidos en contravención á las prohibiciones generales de la ley de inmigración.

Art. 63. En ningún caso las sociedades ó empresas colonizadoras podrán traspasar, enagenar ó hipotecar sus concesiones á ningún gobierno ó estado extrangero, ni acojerse á su protectorado ó intervención, ni admitirlo como socio en la empresa, so pena de caducidad de la concesión y de la nulidad de dichos actos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 64. Exceptúanse de venta:

1.º Los éjidos de los pueblos, que se regirán por la ley de la materia y en la forma prevenida en el capítulo de la adjudicación de solares.

2.º Los yerbales fiscales, el campo

G325.8

Digitized by Google

denominado « Campo Grande », los bañados é isla de Tacumbú y San Miguel, la calera Itapucumí, las tierras de « Costa Pucú » en Paraguarí y las de Villa Oliva, la denominada « Rincón » en Guarambaré, y las reservadas para uso comunal y todas las demás exceptuadas por leyes ó decretos anteriores ó posteriores á la presente ley.

3.º Las tierras contiguas á las márgenes de los ríos y lagos navegables, en la extensión determinada por el art. 2639 del Código Civil ó señaladas en los planos generales aprobados, y las islas fiscales.

4.º Las tierras que á juicio del P. E. sean necesarias para cualquier servicio de la administración pública ó comunal, las calles, caminos carreteras y las zonas que se considere conveniente conservar en las colinas, montañas y bosques.

Art. 65. Decláranse absolutamente inenajenables los depósitos de sal, salitre, nitro, hulla, petróleo y los minerales de oro, plata, cobre, manganeso, hierro, zinc, plomo ó fuentes de aguas medicinales, piedras preciosas ó útiles, y las tierras de su yacimiento. En consecuencia el

Digitized by Google

Estado se reserva para siempre el dominio sobre tales cosas.

Los que ahora se conocen ó los que se descubran con posterioridad, se entiende no comprendidos en la respectiva concesión, ni en los títulos de enajenación.

Art. 66. Los ocupantes provisorios de lotes no podrán explotar los bosques existentes en ellos, antes de obtener los títulos de dominio, so pena de perder *ipso facto* el derecho á sus respectivas concesiones, y salvo las rozas ó roturaciones que practicaren para el cultivo y la extracción de piezas de maderas que necesitaren para su uso y viviendas.

Art. 67. Los adquirientes de tierras públicas ó sus sucesores en el dominio, no podrán oponerse en ningún tiempo á que se abran en ellas y se destinen al uso común, caminos y calles públicas, cuando el incremento de la población lo exija, ni á que sean cruzadas por vías férreas, líneas telegráficas ó de teléfonos, y no tendrán derecho de reclamar indemnización alguna por la superficie de terreno que se ocupe en los casos indicados.

Art. 68. En caso de fallecer un colono ó poblador antes de cum-

G325.89

Digitized by Google

plir las condiciones prescriptas para adquirir la propiedad, ésta pasará á sus herederos legítimos con las mismas obligaciones del causante.

No quedando herederos legítimos y lo mismo en caso de abandono voluntario ó caducidad de la concesión, el lote se considerará vacante y el que entre á ocuparlo abonará las construcciones, mejoras y cultivos existentes.

Art. 69. El colono de mala conducta, ébrio consuetudinario, delincuente, incapaz ó abandonado, puede ser separado de la colonia, prévia la denuncia comprobada en expediente informativo de la autoridad local, y la indemnización, si á ello hubiere lugar, de sus derechos adquiridos, construcciones ó cultivos, avaluados por árbitros tasadores con apelación ante la Dirección General de Inmigración y Colonización sin recurso ulterior.

Art. 70. Las cuestiones que se susciten entre colonos y las autoridades locales serán resueltas por la Dirección de Colonias, pudiendo apelarse ante el P. E.

Art. 71. Los pobladores de las colonias nacionales y de las particulares incorporadas de acuerdo con las disposiciones de esta ley, gozarán para sus productos de la

Digitized by Google

exención del impuesto de exlingaje, toda vez que no hagan uso para sus operaciones de los muelles y guinches ú otros útiles aduaneros, durante los diez primeros años de su instalación.

Art. 72. Las tierras fiscales disponibles y que por su reducida extensión no se presten para el establecimiento de colonias, serán incorporadas al respectivo departamento, á cargo de! Ministerio del Interior, y quedarán sujetas en cuanto á su adjudicación y escrituración á las mismas disposiciones de esta ley.

Art. 73. La denuncia de algún sobrante fiscal incorporado á una propiedad particular adquirida del fisco durante las vigencias de las leyes anteriores sobre ventas de tierras públicas, dará derecho al denunciante á que se le adjudique gratuitamente la mitad de dicho excedente en las condiciones prevenidas, quedando afectado lo restante á los fines de esta ley.

Art. 74. El empleado que consigne datos ó informes falsos en las diligencias encomendadas por la superioridad ú ordenadas en la presente ley, comete delito de falsedad y será castigado con seis años de presidio menor. Además, que-

G325.8

Digitized by Google

dará inhabilitado para ejercer su profesión ú oficio en jurisdicción nacional, en caso de ser diplomado, y no siéndolo, quedará inhabilitado para obtener en lo sucesivo cualquier función pública ó empleo del Estado, todo sin perjuicio de las acciones civiles á que hubiere lugar.

Art. 75. Los gastos que demanden las atenciones y el fomento de la colonización, serán cubiertos con los fondos asignados en la ley de presupuesto á este fin y con los ingresos que se verifiquen en virtud de esta ley.

Art. 76. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que en cualquier sentido se refieran á la venta, arrendamiento y colonización de tierras públicas, salvo las que por la presente se declaran ó quedan subsistentes.

Art. 77. El P. E. reglamentará la presente ley y organizará los servicios correspondientes.

Art. 78. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los trece días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El P. del Senado	El P. de la C. de DD.
MANUEL DOMINGUEZ	PEDRO MIRANDA
Enrique Jacquet	*Federico A. Zelada*
Secretario	Secretario

Digitized by Google

Asunción, Junio 25 de 1904.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCURRA
ANTOLÍN IRALA
E. FLEYTAS

2 G325.
2

Digitized by Google

Digitized by Google

2 G325.
2

Digitized by Google

Digitized by Google

2 G325
2

Digitized by Google

Digitized by Google

UNIVERSITY OF TEXAS AT AUSTIN - UNIV LIBS
3025304291
0 5917 3025304291

Digitized by Google